



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil dieciséis. -----

1

Vistas para dictar resolución las constancias relativas al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente número CG/DGAJR/DSP/SCP/24/79035/2016 integrado en contra del ciudadano **LUIS TAVERA SÁNCHEZ**, con registro federal de contribuyentes -----, con motivo de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Director Ejecutivo adscrito a Oficialía Mayor en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y -----

RESULTANDO

1.- Mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/24/2016 del cuatro de enero de dos mil dieciséis, la Licenciada María Guadalupe Rangel Gómez, Subdirectora de Control Patrimonial, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Director Ejecutivo adscrito a Oficialía Mayor en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que el ciudadano **LUIS TAVERA SÁNCHEZ**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, anexando al citado oficio, la declaración de situación patrimonial por el inicio del encargo de referencia, misma que fue presentada el veintisiete de agosto de dos mil catorce, por el ciudadano **LUIS TAVERA SÁNCHEZ**, bajo el número de folio 79035, y acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial del ciudadano en cita, transmitida el veintisiete de agosto de dos mil catorce, copias que se agregaron al expediente para los efectos legales procedentes. -----

2.- Por acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, se ordenó formar expediente y registrarse con el número CG/DGAJR/DSP/24/79035/2016, la instrumentación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como girar citatorio al ciudadano **LUIS TAVERA SÁNCHEZ**, a efecto de que compareciera a la audiencia de ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que por oficio citatorio número CG/DGAJR/DSP/106/2016 de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, se hizo de su conocimiento la probable responsabilidad administrativa que se le atribuyó, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegaren la misma, por sí o por conducto de un defensor, lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado al citado servidor público en términos de la cédula de notificación que obra en autos, de conformidad con el artículo 109, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, atento a lo dispuesto al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con la tesis jurisprudencial ubicada en la Novena Época; No. Registro: 188,105, Materia: Administrativa, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis: 2a./J. 60/2001, Página: 279 que a la letra dice: -----





"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente 'En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...', por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados."-----

2

3.- Con fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de Ley, en la que se hizo constar que no compareció el ciudadano **LUIS TAVERA SÁNCHEZ**, ni persona alguna que legalmente lo representara, no obstante haber sido citado a través del oficio citatorio CG/DGAJR/DSP/106/2016, de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, notificado por el ciudadano Marcos García Alvarado, en funciones de notificador adscrito a esta Dirección; asimismo, se solicitó al personal de Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, informará si el ciudadano en cuestión había presentado algún documento relacionado con el procedimiento en que se actúa; en consecuencia, dada la inasistencia del ciudadano **LUIS TAVERA SÁNCHEZ**, y en atención a que no ofreció prueba alguna de su parte, ni formuló alegato alguno, se tuvo por no ejercido su derecho de garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se dio por concluida la audiencia de ley, levantando el acta para constancia y firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron a las catorce horas con treinta y cinco minutos del día de la fecha, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución que ahora se pronuncia. -----

En razón de lo anterior, y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, es de considerarse; y, --





CONSIDERANDO

I.- Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción II, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- El carácter de servidor público se encuentra determinado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente: *“Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal (...) quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”*, ahora bien, de acuerdo a lo anterior la calidad de servidor público del ciudadano **LUIS TAVERA SÁNCHEZ**, en la época de los hechos que constituyó la presente irregularidad, queda acreditada con los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, consistentes en: a) Oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/24/2016 del cuatro de enero de dos mil dieciséis, suscrito por la Licenciada María Guadalupe Rangel Gómez, Subdirectora de Control Patrimonial, quién informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Director Ejecutivo adscrito a Oficialía Mayor en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que el ciudadano **LUIS TAVERA SÁNCHEZ**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo; b) Declaración de situación patrimonial presentada por el ciudadano en cita, el veintisiete de agosto de dos mil catorce, con el número folio 79035, respecto al cargo de referencia, y c) Acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial del ciudadano **LUIS TAVERA SÁNCHEZ**, transmitida el veintisiete de agosto de dos mil catorce; por lo tanto, al iniciar funciones dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentra sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto por los artículos 2, 46 y 47 del propio Ordenamiento Legal; documentales públicas que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. -----

III.- Para establecer que efectivamente el ciudadano **LUIS TAVERA SÁNCHEZ**, en su carácter de servidor público, estaba obligado a presentar declaraciones de situación patrimonial, se hace referencia al artículo 80, fracciones II y IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que dice: *“Artículo 80.- Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala:... fracción II. En el Poder Ejecutivo Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, V y IX de este artículo;... IV. En el órgano ejecutivo local del gobierno del Distrito Federal: todos los funcionarios, desde el*





EXP. CG/DGAJR/DSP/24/79035/2016

nivel a que se refiere la fracción II hasta el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones...”, por lo tanto, de acuerdo a las disposiciones legales apuntadas queda de manifiesto que el ciudadano **LUIS TAVERA SÁNCHEZ**, al ocupar el encargo de Director Ejecutivo adscrito a Oficialía Mayor en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se encontraba obligado a presentar la declaración de situación patrimonial dentro de los **sesenta días naturales** a la toma del cargo como lo refiere el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

4

IV.- En la especie, el objeto del procedimiento administrativo disciplinario consiste en resolver sobre la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **LUIS TAVERA SÁNCHEZ**, es decir, el no haber presentado de forma oportuna la declaración de situación patrimonial por el inicio del cargo que desempeñaba como Director Ejecutivo adscrito a Oficialía Mayor en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dentro del plazo de sesenta días naturales de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción I, de la Ley citada en el párrafo que antecede.

V.- Para determinar si el ciudadano **LUIS TAVERA SÁNCHEZ**, es administrativamente responsable por incumplimiento de la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial referida, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente:

a).- La documental pública consistente en el oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/24/2016 del cuatro de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual la Subdirectora de Control Patrimonial, la Licenciada María Guadalupe Rangel Gómez, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por el inicio del cargo de Director Ejecutivo adscrito a Oficialía Mayor en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que el ciudadano **LUIS TAVERA SÁNCHEZ**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, anexando al citado oficio la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo ya indicado, presentada el veintisiete de agosto de dos mil catorce, bajo el folio número 79035, y acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial del ciudadano de referencia, transmitida el veintisiete de agosto de dos mil catorce, copias que fueron agregadas al expediente, documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que fue expedida por el servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica y realizando un enlace lógico natural y necesario entre la verdad conocida y la que se busca, probanza con la cual que se acredita la obligación que tenía el ciudadano en cuestión, de presentar en tiempo y forma la declaración de inicio por el cargo que desempeñaba dentro de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

b).- La documental consistente en la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Director Ejecutivo adscrito a Oficialía Mayor en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, presentada por el ciudadano **LUIS TAVERA SÁNCHEZ**, con fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, con el folio número 79035, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que se acredita la presentación





extemporánea de la declaración patrimonial por inicio del encargo en la fecha referida, toda vez que se encontraba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial por inicio del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes tal como lo establece el artículo 81, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: **"Artículo 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...I.- *Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión...*"; plazo que venció el día **quince de julio de dos mil catorce**, y al haber sido presentada la referida declaración, el veintisiete de agosto de dos mil catorce, su presentación resultó extemporánea por **cuarenta y tres días naturales**.

5

c).- Acuse de recibo de la presentación de la declaración de inicio del ciudadano **LUIS TAVERA SÁNCHEZ**, con número de folio 79035, con fecha de transmisión del veintisiete de agosto de dos mil catorce, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, documental con la que se acredita que fue hasta el día **veintisiete de agosto de dos mil catorce**, que fue transmitida la declaración de inicio al cargo que desempeñaba como Director Ejecutivo adscrito a Oficialía Mayor en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, máxime que el plazo al cual se encontraba obligado a cumplir, fue de sesenta días naturales posteriores a la inicio del encargo; en término de lo dispuesto por el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, hasta el día **quince de julio de dos mil catorce**, en consecuencia, debido a su presentación extemporánea lo que conllevo un exceso en su presentación de cuarenta y tres días naturales.

d).- La documental consistente en el escrito presentado el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual el ciudadano **LUIS TAVERA SÁNCHEZ**, hace diversas manifestaciones referentes al procedimiento administrativo número CG/DGAJR/DSP/24/79035/2016, señala que en su parte conducente lo siguiente:

"...Por medio del presente escrito es que vengo a presentar ante este órgano interno de control mi declaración inicial ante esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual fue presentada de manera extemporánea y en este acto presento la impresión de dicha declaración, ya que bajo protesta de decir verdad la declaración original le extravié, sin embargo ustedes cuentan con un sistema, mediante el cual podrán observar que aunque esta presentada de forma extemporánea, la misma fue realizada."

En el presente caso han desaparecido los efectos causados con motivo de la omisión en que incurre al no haber cumplido en el plazo legal con la presentación de su Declaración de Inicial de Situación Patrimonial; sin embargo, con fue señalado en el requisito antecede, al haberla presentado el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, a partir de esa fecha la Secretaría de la Función Pública cuenta con la información patrimonial de dicho servidor público, lo que constituye una de las funciones que le encomienda la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos..."

Documento que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que acredita el haber presentado la declaración por inicio de forma extemporánea debido por cuestiones ajenas a su voluntad y sin dolo alguno incurrió siendo un hecho notorio, aclarando que no se causó daño alguno ni se puso en riesgo el servicio público, ni mucho menos reviste falta grave ni constituye delito, máxime que es la primera vez que me sucede.





Sin embargo, dicha prueba no le beneficia sino por el contrario, lo único que se desprende es que reconoce y acepta de manera expresa el haber presentado extemporáneamente la declaración por inicio del cargo que desempeñaba como Director Ejecutivo adscrito a la Oficialía Mayor en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, circunstancia que no lo exime de responsabilidad ya que tuvo tiempo suficiente para cumplir con la obligación de presentar la declaración patrimonial, es decir, sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo.

6

VI.- Aunado a lo anterior, y haciendo un análisis lógico en base a los medios de prueba ya señalados en el Considerando V de esta resolución, es procedente determinar la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **LUIS TAVERA SÁNCHEZ**, toda vez que de la relación de las probanzas a), b), c) y d) claramente se desprende que el ciudadano en cita, presentó de manera extemporánea la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Director Ejecutivo adscrito a la Oficialía Mayor en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que hasta el día veintisiete de agosto de dos mil catorce, según consta de la fecha de transmisión, recibíéndose con número de folio 79035, que presentó la declaración de situación patrimonial, cuando se encontraba obligado a presentarla el **quince de julio de dos mil catorce**, como fecha límite, es decir, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma del mismo encargo, como lo establece el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "**Artículo 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... I.- *Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma del encargo...*"; por lo tanto y al haber sido presentada la referida declaración, el día veintisiete de agosto de dos mil catorce, su presentación resulta extemporánea por **cuarenta y tres días naturales**. -----

Cabe aclarar, de lo aquí argumentado por el ciudadano **LUIS TAVERA SÁNCHEZ**, en nada desvirtúa la responsabilidad que se le atribuye, ya que por ningún medio de prueba refuerza su dicho, siendo aplicable al presente argumento la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a continuación se reproduce:

No. Registro: 220,851
Tesis Aislada
Materia (s): Penal
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Enero de 1992
Página: 220

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN MATERIA PENAL. En puridad, el Ministerio Público debe justificar que un hecho tipificado por la ley como delito, ha sido perpetrado y que determinada persona lo ejecutó, y demostrado esto, solo ante la afirmación contraria del inculpado corresponde a éste la carga de la prueba de su inocencia, esto es, sólo ante la comprobación por parte del representante social de que se ha perpetrado un hecho catalogado por la ley como delito y establecido el nexo causal entre la conducta humana y ese tipo, corresponde al acusado la demostración de que falta una de las condiciones de incriminación, bien por ausencia de imputabilidad, por mediar estados objetivos de justificación o excusas absolutorias.





SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 90/91. Jesús Munive Martínez. 10 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

7

De lo señalado, por el ciudadano **LUIS TAVERA SÁNCHEZ**, dichas manifestaciones no le benefician y mucho menos desvirtúan la responsabilidad administrativa que se le atribuye; ya que evidentemente se desprende el reconocimiento, respecto a la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Director Ejecutivo adscrito a la Oficialía Mayor en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma del mismo, por lo que al reconocer el hecho por persona mayor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia física o moral, ante autoridad competente, cumple con los requisitos de validez legal a que se refiere el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que enlazada de manera lógica y natural con la prueba documental descrita en el inciso b) del Considerando V, se confirma la irregularidad atribuida al ciudadano **LUIS TAVERA SÁNCHEZ**, toda vez que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no existe documento o elemento que favorezca al oferente, por el contrario de acuerdo a las actuaciones realizadas existen elementos que prueban la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo como Director Ejecutivo adscrito a la Oficialía Mayor en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, con los cuales se denota el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracción XVIII, correlacionado con el artículo 81 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos que fueron valoradas en el considerando V de la presente resolución. -----

Por todo lo anterior, y toda vez que el ciudadano **LUIS TAVERA SÁNCHEZ**, presentó la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Director Ejecutivo adscrito a la Oficialía Mayor en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, fuera del término señalado, es decir, dentro de los sesenta días naturales a la toma del encargo, y dicha presentación fue materializada el veintisiete de agosto de dos mil catorce, transcurriendo en exceso cuarenta y tres días naturales; y considerando que la falta atribuida por su presentación no reviste un carácter grave ni constituye delito y con su incumplimiento no se obtuvo beneficio ni se generó daño económico alguno, y al no existir antecedente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta única vez no sancionarlo, por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la citada declaración; no obstante, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se,





RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **LUIS TAVERA SÁNCHEZ**, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo Director Ejecutivo adscrito a la Oficialía Mayor en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en términos de lo señalado en el considerando VI de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta **ÚNICA VEZ** no sancionar al ciudadano **LUIS TAVERA SÁNCHEZ**, únicamente por lo que hace, al incumplimiento de la presentación oportuna de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Director Ejecutivo adscrito a la Oficialía Mayor en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; sin embargo, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan. -----

TERCERO.- Notifíquese al ciudadano **LUIS TAVERA SÁNCHEZ**, la presente resolución, y háganse las anotaciones en los libros de Registro y Control de esta Dirección y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. --

CUARTO.- En acatamiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 191, se requiere al ciudadano **LUIS TAVERA SÁNCHEZ**, su consentimiento escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

ALIN* JGG

